



VISTO:

El escrito con expediente MAD N° 5223024 en donde el administrado Eulalio Villar Castro, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 189-2020-2019-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 28 de febrero de 2020, Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 189-2020-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 28 de febrero de 2020, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, resuelve denegar el petitorio de los incrementos del 16% contemplados en el artículo 2° de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 01-99 y la bonificación del Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando los siguientes argumentos: Primero.- Manifiesta que la Resolución emitida no se encuentra arreglada a ley, por cuanto el derecho invocado le corresponde por estar así contemplado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y Decretos de Urgencias N° 090-96, 073-97 y 01-99, desde la entrada en vigencia; Segundo.- Manifiesta también que frente a las restricciones dispuestas por el Decreto Legislativo 847, en aplicación de la jerarquía normativa tiene que ceder ante la fuerza normativa del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, reglamento del Decreto de Urgencia N° 105-2001, jerarquía que ha sido señalado en la Casación 6670-2009-Cuzco y en la Sentencia S/N, contenida en la resolución Número Cinco de fecha 29 de enero de 2018

Que, a través del Oficio N° 2116-2020-GR-CAJ-DRSC-A.J. de fecha 21 de mayo de 2020, la Autoridad de la referida Dirección Regional de Salud, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la doble instancia y/o pluralidad de instancia es un principio de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. Y en este orden lógico jurídico, el derecho a la pluralidad de la instancia, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable **"tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes formulados dentro del plazo legal"** (Expediente N° 03261-2005-AA/TC);

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del título preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; Siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, se otorgó una bonificación especial a los servidores de la administración pública de los sectores Educación, Salud, Seguridad Nacional, Servicio Diplomático y personal administrativo del sector público, en cuyo artículo 2°, se precisa la Bonificación Especial dispuesta por el presente D.U. será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: Remuneración Total Permanente señalada en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M. N° 340-91-EF/II, Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54° de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040-054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y 25945, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 037-94, 52-94, 80-94 y 118-94;

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 073-97, se otorgó una Bonificación Especial entre otros a favor de los servidores de la administración pública, equivalente al 16% sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las



bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 a partir a partir del 01 de agosto de 1997;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 011-99, se otorgó una bonificación especial, entre otros a favor de los servidores de la administración pública, equivalente al 16% sobre distintos conceptos remunerativos, entre ellos, sobre las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremo N° 276-91-EF y el Decreto de Urgencia N° 090-96 y 073 – 97 a partir del 01 de abril de 1999;

Que, revisando la boleta de pago de haberes adjunto al expediente administrativo y de acuerdo a los descuentos emitidos por el área de planillas de la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, se verifica que el recurrente a través del sistema único de planillas, dentro de los rubros pensionables, viene percibiendo normalmente los incrementos del 16% establecidos por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que no corresponde realizar doble pago, por un bono que ya viene percibiendo, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en este extremo;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, determina las normas reglamentarias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; es así que en el artículo 9° indica que **"Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los Funcionarios, Directivos y Servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente"**. Concepto cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios activos y servidores de la administración pública. Asimismo, el artículo 8° de la norma en referencia, precisa que para efectos remunerativos considera: **a) Remuneración Total Permanente.- "Como aquella, cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" y b) Remuneración Total.- "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"**. Del artículo citado se determina una breve, pero significativa diferencia entre remuneración total permanente y la remuneración total, evidenciándose que la remuneración total es mucho más amplia en cuanto a sus alcances. Del mismo Decreto Supremo, en su artículo 9° prescribe que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo; remuneración o ingreso serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", con excepción de los siguientes casos: a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieren los Decretos Supremos N° 235-85-EF, 067-88-EF y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo de remuneración básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la remuneración por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM (Énfasis agregado);

Que, en efecto el Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fijó en S/. 50.00 la Remuneración Básica a los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral incluyendo a los incentivos que se les otorgue a través del CAFAE, sean menores o iguales S/. 1, 250.00 que asimismo a través del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se establece en el artículo 4° que: **"la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"**. (Énfasis agregado). Es decir que la nueva remuneración básica establecida por el decreto aludido y reglamento, señala que los S/. 50.00 nuevos soles únicamente reajusta a la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM y no así a las bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente que continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, por otro lado teniendo en cuenta el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, textualmente señala que: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el jefe de la oficina de Presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto"** (énfasis agregado);

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34. 2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: **"Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como**



cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces" (Énfasis agregado);

Que, por lo antes expuesto, resolviendo el fondo del asunto y estando a las normas legales invocadas, se concluye que los argumentos manifestados en el recurso de apelación carecen de asidero legal, por lo que debe desestimarse la pretensión del recurrente por los considerandos indicados precedentemente;

Que, estando al DICTAMEN N° D000075 -2020-GR.CAJ/GRDS-MOCH; Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Eulalio Villar Castro contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 189-2020-GR-CAJ/DRS-AJ de fecha 28 de febrero de 2020, en consecuencia confirmese lo resuelto por el inferior en grado en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos. Dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se dispone que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a Eulalio Villar Castro, con domicilio procesal en Jr. Apurímac N° 694 – Of. 310 - B – Cajamarca, y a la Dirección Regional de Salud, en su domicilio legal sito en la Av. Mario Urteaga N° 500 - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y modificatoria Ley N° 1272 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- Se disponga la publicación en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de 03 días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
SEGUNDO ALEJANDRO GUTIERREZ CHAVEZ
GERENTE
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL